AÑO DE 1862. Martes 25 de marzo. NÚMERO 36.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 101.

En la Gaceta de Madrid núm. 78 y con fecha 17 del mes actual se halla la Real orden circular siguiente, expedida por el Ministerio de Fomento.

Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener préviamente licencia de los funcionarios del ramo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte desde luego en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 22 de marzo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 102.

Agricultura, Industria y Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

En vista de lo manifestado por V. S. en su comunicacion de 15 de febrero último al elevar á este Ministerio una comunicacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, solicitando se permita el establecimiento de paradas particulares de garañones con un solo caballo, esta Direccion general ha resuelto que se tolere por este año en esa provincia la apertura de las indicadas paradas, siempre que el caballo que haya en ellas resulte reunir, segun reconocimiento facultativo, las condiciones del Reglamento, cuyas prescripciones en todo lo demas deberán observarse escrupulosamente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes que puesto que la Direccion general se ha servido conceder por este año la expresada gracia, es preciso que ejerzan la mas severa vigilancia para que no funcione ni se abra ninguna parada que no cuente por lo menos con un caballo padre que reuna en un todo las condiciones de reglamento, y haya sido aprobado por este Gobierno: en la inteligencia que dispondré se gire oportunamente una visita de inspeccion á dichas paradas y exijiré la responsabilidad que corresponda por los defectos que en ellas se adviertan, no solo á los dueños de aquellas, sino tambien á las Autoridades locales que haya incurrido en el descuido ó una mal entendida tolerancia en tan importante servicio. Orense 17 de marzo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 103.

Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por la Comision central permanente para el azufrado de las viñas en circular de 26 de febrero último, inserta en el Boletin oficial núm. 26, se han recibido hasta la fecha en este Gobierno de las Juntas locales los siguientes pedidos.

Juntas locales.	Numero de arrobas de azufre.
Cea.	300 arrobas.
Barbadanes.	257
Orense.	627
S. Ciprian de Viñas.	238
Rua de Valdeorras (por cada azufrado.)	12
Trives.	200
Beade.	900
San Amaro (por cada azufrado.)	32
Gomesende. . . .	240
Viana del Bollo. . .	150
Canedo.	465
Ribadavia.	600

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como lo haré con lo demas que vaya recibiendo, para su debida publicidad, y á fin de que las Juntas locales que hayan hecho sus pedidos y que sin embargo no figuren en la anterior relacion por haber sufrido algun extravio, los produzcan de nuevo dentro del preciso término de ocho dias, asi como las demas que aun no lo han verificado; en la inteligencia que en otro caso no podrá ya contarse con las mismas para la distribucion de azufre á prorata segun los pedidos y la cantidad disponible.

Orense 21 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 104.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.° del actual, este Gobierno ha señalado el dia 24 del próximo mes de abril á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion de la carretera de segundo orden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde el presupuesto de los acopios del mismo y el respectivo dia de subasta, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

La proposicion se presentará en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á dicho pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para dicho trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando los demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Orense 17 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno

de la provincia de . . . con fecha . . . de . . . de 186 . . y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de . . . . á . . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo, número . . . que empieza en . . . y concluye en . . . , se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

NOTA de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Dia de subasta.	CARRETERA.	Número de orden del trozo.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
	Puebla del Brollon á Orense.	Unico.	Desde los montes de Vello hasta Orense.	Conservacion.	6,569'81

Orense 17 de marzo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 105.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 25 de enero último, regulando el precio de la renta de vino mientras dure la calamidad del Oidium ó sean nulas las cosechas.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 10 del actual se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de enero último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo expuesto por los Gobernadores de Lugo, y especialmente el de Orense en exposicion elevada á este Ministerio, con motivo de los conflictos que en aquellas provincias produjo con los arrendamientos de las rentas reales en vino, por la falta casi absoluta de cosechas que viene experimentándose á causa de la calamidad del *Oidium*, lo cual dá lugar á las exigencias é inmoderadas exaciones por parte de los arrendatarios, con notable perjuicio de los pagadores que se lamentan al verse obligados á satisfacer la especie que no existe, á precios excesivos é inmoderados; y enterada de todo S. M., teniendo en consideracion cuanto resulta y las circunstancias especiales que concurren, despues de oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en armonía con los medios indicados por los expresados Gobernadores:

1.º Que se regule y tome el precio de la renta del vino en las provincias de Galicia interin dure la calamidad del *Oidium* y sean nulas las cosechas, por el que resulte del año comun del decenio de 1844 á 1853.

2.º Que con arreglo y al respecto de dicho precio se formen los presupuestos de las rentas de vino por distritos municipales y se encabece y pongan al cuidado y á cargo de cada Ayuntamiento su recaudacion por el tipo ó importe total que deba cobrarse en el distrito.

3.º Que los Ayuntamientos queden atenidos á la responsabilidad de la cobranza si no la realizan é ingresan oportunamente en las Cajas del Tesoro con arreglo á las instrucciones generales que rigen para recaudacion de las rentas del Estado y contribuyentes morosos.

4.º Que por premio de esta recaudacion se conceda á las municipalidades respectivas el 2 por 100 como indemnizacion de gastos.

5.º y por último. Que los Gobernadores vigilen é interpongan su autoridad á fin de que por parte de los Ayuntamientos no se cometan abusos de ningun género en la cobranza.

De Real órden lo comunico á V. S. I. á los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de cuanto se dispone, previniendo al efecto:

1.º Que por la Administracion de Propiedades prévias las noticias y certificaciones necesarias se forme el decenio regulador del precio á que deberá satisfacerse el vino por los pagadores.

2.º Que con arreglo á este precio se formen asimismo los correspondientes presupuestos por partidos y distritos municipales, de los cuales deberá remitirse un tanto á este Centro Directivo con certificacion referente al resultado del año comun del decenio.

3.º Que los presupuestos se redacten con separacion por cada uno de los años á que corresponden los frutos cuyas rentas han dejado de percibirse.

4.º Que con sujecion á los presupuestos se pongan á cargo de los respectivos Ayuntamientos la recaudacion, de las rentas en vino, correspondiente á los años que ha dejado de percibirlas el Estado y en que no se han verificado arriendos, practicándose asi interin dure la falta de cosechas y hasta nueva disposicion.

5.º y último. La Direccion no puede menos de recomendar á V. S. se sirva activar por cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad la cobranza, á fin de que el Tesoro se vea reintegrado en un corto tiempo de las rentas que no ha percibido, invitando para ello á los Ayuntamientos á que procedan con el mayor celo y actividad en la recaudacion haciendo comprender á los pagadores para que no dén lugar y eviten los medios coercitivos, las ventajas y beneficios que obtienen y les proporciona la Real resolucion inserta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos, de cuyo celo me prometo la mas eficaz cooperacion en este servicio por interés de sus domicilios y para corresponder dignamente á la consideracion que acaba de acreditar el Gobierno de S. M., conciliando los sagrados derechos del Tesoro público con el mayor alivio posible para los pagadores de la renta en vino. Orense 20 de marzo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

TERCERA SECCION.

Juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico: que en este juzgado se celebró juicio verbal entre Don Joaquin de Prada, de esta vecindad, y en rebeldía de Antonio Vega, de Viobra, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 15 de febrero de 1862, el Licenciado D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre D. Joaquin Prada, de esta vecindad, y en rebeldía de Antonio Vega, vecino de Viobra, por antemi secretario, dijo:

Resultando que D. Joaquin de Prada demandó en 5 del actual á Antonio Vega, de Viobra, para que le pagase doce tegas de centeno que le adeuda de renta por un prado de cinco tegas, sito ó Boqueiron, y le dejase á su disposicion dicho prado mediante no cumplió las condiciones del contrato, asi como tambien dos maquias de huerto en Abades, término de dicha Viobra.

Resultando que el demandado no compareció apesar de haber sido citado en forma, ni manifestó justa causa para no comparecer:

Considerando que el demandante ha probado con la escritura de 16 de octubre de 1854 y la de 6 de setiembre de 1856, bastante bien su crédito y acreencia cuya certeza se presume tambien de la falta de comparecencia del demandado.

Fallo que debe condenar y condena á Antonio Vega á que pague á D. Joaquin de Prada doce tegas de centeno, y á que deje á disposicion del mismo las cinco tegas de prado do Boqueiron y las dos maquias de huerto de Abades con mas las costas del juicio.

Y por esta sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia segun lo disponen los artículos 1190 y 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, manda y firma de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Asi resulta de dicho juicio á que me remito y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 15 de marzo de 1862.—*José Fernandez Nieto*, Srio.

Idem de Castro Caldelas.

Don Valentin Villar, secretario del juzgado de paz de la villa de Castro Caldelas y su distrito municipal.—Certifico: que á consecuencia de juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de Don Segundo Garza, Cura párroco de Santa Tecla de Abeleda, contra Benita Gonzalez, de estado viuda y vecina de la propia parroquia sobre reclamacion de 297 rs. que como tutora de sus hijos menores le es en deber, procedentes de los funerales y misas de su difunto marido José Gonzalez, (a) Rolo y 52 rs. ademas provenientes de la cofradia del Santísimo, cuyo débito contrajo dicho José Gonzalez como mayordomo que ha sido de aquella, se ha dictado la sentencia que copiado á la letra dice así:

En la villa de Castro Caldelas á 4.º de marzo de 1862, el Licenciado D. Serafin Villar, juez de paz de este distrito por antemi el infrascrito secretario del mismo, dijo que en virtud de la demanda propuesta por D. Segundo Garza, Cura párroco de Santa Tecla de Abeleda, contra Benita Gonzalez, viuda de José Gonzalez (a) Rolo de la propia vecindad como tutora y curadora de los hijos menores que del mismo le han quedado sobre pago de 297 rs. procedentes de los funerales de aquel en lo que se incluyen los estipendios de dos sacerdotes que han asistido á los mismos y ademas 52 rs. que ha quedado debiendo el finado á la cofradia del Santísimo de su feligresia como mayordomo que ha sido de ella:

Vista la demanda y comparecencia:

Resultando que el demandante ha justificado cumplidamente su reclamacion:

Considerando que dos testigos contestes de toda conformidad constituyen prueba plena y que en el caso presente existen tres que reunen dicha circunstancia respecto de los funerales y que por lo que hace al débito de la cofradia, aseveran dos de ellos haber sido el Gonzalez Rolo mayordomo de ella, apareciendo ademas consignado dicho descubierto en el libro parroquial el cual se halla arreglado con la mayor exactitud:

Fallo que debo de condenar y condeno á la demandada á que pague al demandante á término de tercero dia la cantidad de 349 rs. que es en deberle por los conceptos indicados, imponiéndola las costas y gastos de este juicio. Y mediante la rebeldía de la demandada, notifíquesele esta providencia en caso de ser habida, y en su defecto publíquese en los estrados de este juzgado y Boletin oficial de esta provincia, a cuyo efecto se eleve atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi definitivamente juzgando lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez de que yo el secretario certifico.—Serafin Villar.—Valentin Villar, secretario.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la anterior providencia, y mediante no fué habida la demandada, para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo y sello con el visto bueno del señor juez de paz, estando en la villa de Castro de Caldelas á 17 de marzo de 1862.—*Valentin Villar.*—V.º B.º, *Serafin Villar.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.—Cria Caballar.

7.° Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y yeguas, que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.° Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.° El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comparar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.°, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.° al 9.°

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías; ya el darlas á conocer de esta manera auténtica; ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declarán vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—Brabo Murillo.—Sr. Gefe político de....

Real orden de 30 de abril de 1849, encargando el cumplimiento de la de 13 de abril último, y disponiendo que en las paradas de caballos padres de particulares no se exijan cualidades algunas á las yeguas que se presenten á ser beneficiadas.

Vista la comunicacion de V. S. de 26 del corriente, en la que inserta la que le ha pasado esa Junta de Agricultura, solicitando, se apruebe la disposicion que ha tomado para cortar los abusos que se cometen en las paradas de caballos padres y asnos garañones, nombrando un comisionado para que las visite, remunerándole con las multas que se impongan por infraccion de las disposiciones contenidas en la Real orden de 15 de diciembre de 1847, y que se reserve la tercera parte de ellas á la Junta para atender á los gastos que ocasione la visita; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se atenga V. S. á lo mandado en la Real orden de 13 del corriente inserta en la Gaceta del 15 del mismo, evitándose de este modo los abusos á que puede dar lugar lo propuesto por esa Direccion de Agricultura. Es asimismo la voluntad de S. M. prevenga á V. S. que en las paradas de particulares no se pueden exigir cualidades á las yeguas, sino que mediante el pago de la retribucion, han de ser beneficiadas cuantas se presenten, á menos de que por hallarse notoriamente enfermas de algun mal contagioso lo rechace el dueño del semental.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta de Agricultura. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1849.—Brabo Murillo.—Sr. Gefe político de Toledo.

Real orden de 12 de Marzo de 1850, dictando disposiciones para el mejor servicio en las paradas de caballos padres.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique éste en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la Agricultura, de Real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del reglamento y de la Real orden circular de 13 de abril del año próximo pasado.

2.ª En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles ademas el establecimiento.

3.ª Teniendo por el reglamento atribuciones propias dichos delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tenga á bien dictarles, relativas al ramo.

4.ª Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia; y siempre que haya de concederse una patente, serán oidos préviamente, comunicándoseles la concesion si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5.ª En cumplimiento del art. 13 de la circular de 13 de abril de 1849, el delegado, acompañado del veterinario, girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

6.ª El nombramiento de visitadores ó inspectores de las casas de parada, de que habla el mismo artículo, se hará siempre por el Gobernador de la provincia, pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere; y en las que no, á propuesta de la Junta de Agricultura. Siempre que sea posible, recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores é inspectores es completamente gratuito.

7.ª Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les da el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores por el servicio de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que éstos dén mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua, insista en que se practique.

8.ª En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.ª y última. Con arreglo al párrafo primero art. 17 de la citada circular de 13 de abril del año próximo pasado, en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte las disposiciones en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 12 de mayo de 1850 haciendo prevenciones para que el servicio en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, se verifique de la manera mas conveniente.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique éste en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de Real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del Reglamento y de la Real órden circular de 13 de abril del año próximo pasado.

2.ª En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares habrá á disposicion de los criadores y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848 y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles ademas el establecimiento.

3.ª Teniendo por el reglamento atribuciones propias los delegados deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tengan á bien dictarles, relativas al ramo.

4.ª Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia, y siempre que haya de concederse una patente, serán oidos préviamente, comunicándoseles la concesion si recayere para que pueda ejercerse vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5.ª En cumplimiento del art. 13 de la circular de 13 de abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible, en el tiempo de la monta.

6.ª El nombramiento de visitadores ó inspectores de las casas de parada de que habla el mismo artículo, se hará

siempre por el Gobernador de la provincia; pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere, y en las que no, á propuesta de la junta de agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores ó inspectores es completamente gratúito.

7.° Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les da el Gobierno exigiendo retribucion de los criadores por el servicio de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos dén mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres, solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua insista en que se practique.

8.° En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.° y última. Con arreglo al párrafo primero del art. 17 de la citada circular de 15 de abril del año próximo pasado, es el presente de 1850 será gratúito el servicio de la monta en los depósitos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1850.—Seijas.—A los Gobernadores de las provincias.

Real orden de 6 de marzo de 1852, dictando disposiciones para que en las paradas de caballos padres y garañones de propiedad particular, se observe el reglamento aprobado para los depósitos del Estado.

En la circular de 15 de abril de 1849, por la cual se fijan las reglas que han de observarse para plantear las paradas de caballos padres y garañones de propiedad particular, se previene por el artículo 22 que un ejemplar del reglamento aprobado para los depósitos del Estado, esté de manifiesto en cada uno de dichos establecimientos, y á disposicion de los dueños de las yeguas. Y habiendo llegado á entender este Ministerio que no en todas las paradas que se hallan establecidas se observa esta parte de la citada instruccion, cuidará V. S de que los dueños de dichos establecimientos observen exactamente la prescripcion citada, bajo su responsabilidad, la cual les exigirá V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que sobre el cumplimiento de esta y las demas disposiciones del reglamento, y cualesquiera otras que se dicten relativas al ramo, vigilen, bajo la suya, los delegados de la cria caballar, los encargados de las secciones y los alcaldes, donde no hubiere aquellos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. S publicándose en el Boletin oficial de la provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1852.—Reinoso.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden de 16 de marzo de 1852, mandando establecer en Leon una escuela subalterna de veterinaria.

Reconocida la necesidad de crear una nueva escuela de veterinaria, en vista de que estando abolidos los exámenes por comision, y no existiendo en el dia mas que las dos subalternas de Córdoba y Zaragoza, los jóvenes de las provincias situadas al Norte de la Península se hallan imposibilitados de dedicarse á esta carrera por la larga distancia que les separa de aquellos puntos; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que desde principios del próximo curso se establezca en la capital de Leon una escuela subalterna de Veterinaria, en igual forma que las dos expresadas, adoptándose al efecto las disposiciones convenientes, y debiéndose satisfacer los gastos que en el presente año ocasionen las nuevas enseñanzas con cargo á la partida señalada en el presupuesto general del Estado para los imprevistos de escuelas especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 16 de marzo de 1852.—Reinoso.—Señor Director de la escuela superior de veterinaria.

Real decreto de 11 de octubre de 1852, dictando disposiciones para la organizacion de depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado.

Señora: El cargo de Inspector de la cria caballar, tal cual ha existido hasta ahora, no podia considerarse como una institucion necesaria para el fomento y mejora de tan importante ramo. Sin bases fijas, ni atribuciones convenientemente deslindadas carecia, ya que no de objeto, á lo menos de provechosa aplicacion. Sus funciones siempre vagas é indeterminadas, nunca sujetas á reglas constantes, y deducidas de la índole misma del servicio que pudiera reclamarlas, dependian de las circunstancias del momento, variaban con ellas, y se fundaban, no en preceptos expresos, sino en el buen sentido y el celo de sus ejecutores. Aun los informes evacuados por el Inspector vinieron á ser innecesarios tan pronto como se estableció el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Oida esta corporacion siempre que el Ministerio de Fomento la ha creido oportuno, puede hoy ser consultada en cuantas reformas exija el desarrollo progresivo de la cria caballar. Por otra parte existe una comision exclusivamente encargada de reconocer y adquirir los caballos para el surtido de los depósitos del Estado, mientras que un negociado especial dirige en el Ministerio de Fomento este importante ramo, y es como el centro de unidad y de accion de todos los esfuerzos dirigidos á mejorarle Con tan oportuna organizacion, felizmente acreditada por los resultados, el destino de Inspector parece tanto mas inútil cuanto que sus funciones podrán ejercerse á expensas de la sencillez y armonía de las diversas partes que constituyen la organizacion especial de la cria caballar. Pero al suprimir esta plaza como innecesaria, exije tambien el mejor servicio que, si ha de ser atendido en todas sus partes, se establezca otra nueva y de diversa índole, no de tanto aparato, y reducida á mas estrechos límites; tal es la de Visitador de los depósitos de caballos padres del Estado. A mucha distancia estos establecimientos del poder central, diseminados en toda la extension de la Península, y necesitando por su cumplida organizacion de un rigoroso método en el servicio y de una vigilancia continua en sus diversos agentes, preciso es que sean de cerca inspeccionados; que un funcionario probo é inteligente examine constantemente sus operaciones, que por este medio conozca el Gobierno la marcha de su administracion, los abusos que pueden entorpecerla, las necesidades locales que conviene satisfacer, los medios finalmente de extender y perfeccionar estas creaciones, de cuya bondad depende en gran manera la completa restauracion de la cria caballar, tantas veces intentada con mejor celo que fortuna. Honradez y actividad, conocimiento de las localidades y de las prácticas generalmente reconocidas como mejores para la buena conservacion de los sementales y su aprovechamiento, segun el uso á que se hallan destinados; nada mas necesita el Visitador que ha de corresponder á las miras del Gobierno. El sueldo de 16,000 rs. bastará para remunerar sus servicios; y los depósitos encontrarán en él un entendido inspector de sus tareas, un guia seguro en los casos dudosos, un medio de ilustrar al Gobierno sobre sus necesidades, y una nueva garantia para la rigorosa observancia de los reglamentos.

Apoyado el Ministerio que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de octubre de 1852.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de inspector de la cria caballar, creada por Real orden de 7 de octubre de 1847.

Art. 2.° Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres de la Península, habrá un visitador general con el sueldo de 16,000 reales anuales.

Art. 3.° Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épocas en que pueden prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al Gobernador sobre sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.

Art. 4.° Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

1.° La fiel observancia de los reglamentos.

2.° El estado de los caballos padres, y los métodos adoptados para su mejor conservacion.

3.° Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios

4.° La policía y salubridad de los establecimientos.

5.° La conducta de los empleados del ramo.

6.° Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.

7.° El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.

8.° Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservacion de los caballos.

Art. 6.° Sobre todos estos particulares informará el visitador al Gobierno en una Memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, segun las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.° Evacuará ademas todos los informes que el Gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.° Verificará tambien los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos imprevistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la ereccion de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.

Art. 9.° En las visitas, ni por via de agasajo, ni por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion; respondiendo con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamasen el auxilio de sus luces para la mejor organizacion de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratúitamente, siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas:

1.° Del estado y extension de sus pastos y demas alimentos necesarios al ganado caballar.

2.° De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente sus caracteres físicos.

3.° De la variedad de las especies, con sus propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.

4.° Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.

5.° De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.

6.° De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.

7.° De las condiciones agrícolas favorables ó adversas al fomento de la cria caballar.

8.° De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia.

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los depósitos de los particulares, establecidos con autorizacion del Gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuáles se ha verificado su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el visitador á las Juntas de Agricultura, á los comisarios régios de la misma, y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los Gobernadores, facilitándole todos los medios posibles para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Real orden de 16 de marzo de 1853 disponiendo que no se permita llevar los caballos padres de los depósitos del Estado á las paradas de los particulares.

Ha llegado á noticia de este Ministerio que á algunas paradas particulares se han llevado caballos padres pertenecientes á los depósitos del Estado, contándose en ellas entre el número de sementales que con arreglo al reglamento deben tener. Y siendo esto contrario á la letra y espíritu de las instrucciones vigentes, y pudiendo dar origen á graves abusos, se advierte á V. S. bajo su responsabilidad y la del delegado del ramo en esa provincia, que por ningun título ni pretexto consienta semejante práctica en la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, publicándose en el Boletin oficial de la misma para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1853.—Benavides.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Se continuará.)